



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA PENAL PERMANENTE

**RECURSO CASACIÓN N.º 339-2022/LIMA NORTE**  
**PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO**

**Título Plazo de Suspensión de la prescripción Formalización de la investigación Vigencia Sustracción de la materia**

**Sumilla 1.** No es relevante para definir la naturaleza sustantiva o procesal de una determinada disposición legal el cuerpo legislativo en que la esté inserta. La prescripción es una institución de Derecho penal material o sustantivo porque define el alcance de la aplicación de la ley penal. No responde al ámbito de las estructuras procesales de la acción persecutoria. La prescripción está en función al tiempo transcurrido, el cual tiene una importancia trascendental en la **necesidad de pena**, de suerte que el legislador considera que pasado un lapso de tiempo determinado el hecho pierde su relevancia punitiva –se transforma en historia, borra los efectos de la infracción punible, la pena ya no cumple sus fines– y, por tanto, el Estado pierde su posibilidad de sancionarlo e, incluso, de perseguirlo. Así se tiene expuesto en la Sentencia Casatoria 666-2018/Callao, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, Fundamentos Jurídicos 2º y 3º. **2.** El artículo 339, apartado 1, del CPP, por tratarse de un precepto material o sustantivo tiene como factor de aplicación el principio *tempus delicti commissi*. No puede aplicarse a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor: el uno de julio de dos mil dieciocho. En el presente caso, el delito acusado se habría cometido el dos de mayo de dos mil catorce; esto es, antes del indicado precepto que suspende el plazo de prescripción de la acción penal o del delito. Conforme al artículo 6 del Código Penal y, antes, al artículo 103 de la Constitución, el citado artículo 339, apartado 1, del CPP no puede aplicarse retroactivamente, más aún si perjudica al reo al extender el plazo de prescripción con motivo de imponer la suspensión del plazo. **3.** Solicitada la sentencia a la Corte Superior de Lima Norte ésta es de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés y, de oficio, declaró extinguida por prescripción de la acción penal, a la vez que fijó una reparación civil. Siendo así, se ha producido sustracción de la materia, por lo que es de aplicación el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil.

### –SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, quince de septiembre de dos mil veintitrés

**VISTOS;** con la copia de la sentencia de la Corte Superior de Lima Norte; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado LUIS ENRIQUE GARCÍA IRIARTE contra el auto de vista de fojas ciento treinta y ocho, de diecinueve de enero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ochenta y cuatro, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de estelionato en agravio de Elmer

Manolo Santos Vizarres, Bizaela Flor Santos Vizarres, Gelacio Quinteros Coronado, Iliana Reyna Villafuerte Aldave, Mateo Teodoro Roque Oroya y Gracilda Vila Artesano.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

**PRIMERO.** Que, según la acusación fiscal de fojas una, de diez de marzo de dos mil veintiuno, el encausado LUIS ENRIQUE GARCÍA IRIARTE, a través de la inmobiliaria que conduce, “Constructora GAIR Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”, vendió el lote de terreno ubicado en la Manzana A, Lote Uno, del Programa de Vivienda “HUACOY”, de la Parcela trescientos ochenta y seis del Proyecto Caudivilla Huacoy, Punchauca – Lima Norte Valle Chillón, sito en el fundo Caudivilla Huacoy y Punchauca del distrito de Carabayllo – Lima, a los agraviados Elmer Manolo Santos Vizarres, Bizaela Flor Santos Vizarres, Gelacio Quinteros Coronado y Iliana Reyna Villafuerte Aldave, pese a que no era su propietario. Así se aprecia del contrato privado de compra venta de terreno rustico, de dos de mayo del dos mil catorce. El inmueble era propiedad de Mateo Teodoro Roque Oroya y Gracilda Vila Artesano de Roque, inscrito en la Partida PO1008452 del Registro de Predio de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos – SUNARP.

**SEGUNDO.** Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. Los hechos se cometieron el dos de mayo de dos mil catorce. Se abrió investigación policial el diez de agosto de dos mil quince. El Código Procesal entró en vigencia en el distrito de Lima Norte el uno de julio de dos mil dieciocho. Ello originó el auto de devolución de actuados a las Fiscalías Penales Corporativas de Lima Norte el trece de julio de dos mil dieciocho. El proceso total de implementación del citado Código fue completado el año dos mil veinte.
2. Dictada la disposición de formalización de investigación preparatoria 02-2019, de siete de octubre de dos mil diecinueve, y en merito al resultado del procedimiento de investigación el Ministerio Público por requerimiento de fojas una, de diez de marzo de dos mil veintiuno, acusó a LUIS ENRIQUE GARCÍA IRIARTE como autor del delito de estelionato, previsto y sancionado en el artículo 197, numeral 4, del Código Penal, en agravio de Elmer Manolo Santos Vizarres, Bizaela Flor Santos Vizarres, Gelacio Quinteros Coronado, Iliana Reyna Villafuerte Aldave, Mateo Teodoro Roque Oroya y Gracilda Vila Artesano. Solicitó dos años de pena privativa de la libertad y seis mil soles de reparación civil.
3. El encausado GARCÍA IRIARTE en la audiencia preliminar de control de acusación de fojas trece, de once de mayo de dos mil veintiuno, dedujo

RECURSO CASACIÓN N.º 339-2022/LIMA NORTE

excepción de prescripción. Indicó que desde la comisión de los hechos hasta la realización de la audiencia han transcurrido ocho años sin que se emita sentencia condenatoria. El Ministerio Público en dicha audiencia sostuvo que, en efecto, se había producido la prescripción extraordinaria. Sin embargo, por auto de fojas catorce, de la misma fecha, se declaró infundada dicha excepción. Acto seguido por auto de fojas veintitrés, de once de mayo de dos mil veintiuno, se declaró procedencia del juicio oral.

4. Frustrada la instalación de audiencia de juicio oral como consta del acta de fojas veintinueve, de treintauno de agosto de dos mil veintiuno, se emitió el auto que dispuso la ubicación y captura del encausado GARCÍA IRIARTE.
5. El acusado GARCÍA IRIARTE, por escrito de fojas treinta y cuatro, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, dedujo la nulidad de la instalación de la audiencia y reiteró la solicitud de prescripción de la acción penal.
6. El Décimo Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte mediante auto de primera instancia de fojas ochenta y cuatro, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, declaró improcedente la nulidad contra el auto que dispone su captura e infundada la excepción de prescripción de la acción penal. Consideró que el argumento de defensa consiste en que al tiempo de los hechos no estaba vigente el Código Procesal Penal –en adelante, CPP– y que no corresponde la aplicación del artículo 339 de este Código; que, sin embargo, la sentencia casatoria 666-2018/Callao no es vinculante y no ha tenido en cuenta los Acuerdos Plenarios 3 y 10-2010/CJ-116 –en pureza, 3-2012 y 1-2010/CJ-116– fundamentos 6 al 11 y 12 al 32, respectivamente; que desde la fecha de los hechos, dos de mayo de dos mil catorce, a la fecha de la emisión de la disposición de formalización de a investigación, siete de octubre de dos mil diecinueve –con posterioridad a la entrada en vigencia del CPP en el Distrito Judicial de Lima Norte (uno de julio de dos mil dieciocho)– han transcurrido cinco años, cinco meses y cinco días, por lo que no operó la prescripción ordinaria y extraordinaria; que la aplicación de la ley procesal es de manera inmediata, por lo que a la fecha continúa la suspensión de la prescripción.
7. El encausado GARCÍA IRIARTE por escrito de fojas noventa, de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación. Instó la revocatoria del auto de primera instancia y que se ampare la excepción que dedujo. Alegó que el juez incurrió en un falso juicio de legalidad; que el artículo 339, numeral 1, del Código Procesal Penal debe entenderse como una norma de derecho material por regular un aspecto básico de la institución de la prescripción penal (suspensión de los plazos), por lo que su aplicación debe partir de la comisión del delito; que esta institución no puede aplicarse retroactivamente.
8. Concedido el recurso de apelación por auto de fojas ciento cinco, de quince de diciembre de dos mil veintiuno, se elevaron las actuaciones al

**RECURSO CASACIÓN N.º 339-2022/LIMA NORTE**

Tribunal Superior. La Segunda Sala Penal de Apelaciones, cumplido el procedimiento impugnatorio, por auto de vista de fojas ciento treinta y ocho, de diecinueve de enero de dos mil veintidós confirmó el auto de primera instancia. Afirmó que lo que produjo es una adecuación de la causa las reglas del CPP, cuya base normativa es la Segunda Disposición Complementaria y Final del citado Código, en concordancia con los Acuerdos Plenarios 1-2010 y 3-2012; que a la fecha en la que se emitió la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (siete de octubre de dos mil diecinueve) aún se encontraba vigente la acción penal; que como los hechos se cometieron el dos de mayo de dos mil catorce, es válido establecer que el plazo de prescripción se encuentra suspendido, más aún si el proceso se encuentra en etapa de juicio oral, el mismo que fue suspendido por la declaratoria de contumacia del encausado.

9. El auto de vista fue impugnado en casación por el encausado GARCÍA IRIARTE mediante escrito de fojas ciento cuarenta y siete, de veinticuatro de enero de dos mil veintidós. El recurso de casación fue concedido por auto superior de fojas ciento cincuenta y nueve, de veinticinco de enero de dos mil veintidós.

**TERCERO.** Que el encausado GARCÍA IRIARTE en su escrito de recurso de casación de fojas ciento cuarenta y siete, de veinticuatro de enero de dos mil veintidós, invocó el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal).

∞ Desde el acceso excepcional, propuso que se realice un juicio de vigencia del artículo 339, apartado 1, del CPP para determinar las reglas de suspensión de la acción penal.

**CUARTO.** Que, elevada la causa a esta Sala de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas sesenta y cuatro, de tres de marzo del año en curso, el recurso se declaró bien concedido por la causal de infracción de precepto material. Corresponde examinar lo dispuesto por el artículo 339, apartado 1, del CPP a los efectos de la prescripción de la acción penal.

**QUINTO.** Que, instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día viernes ocho de septiembre del año en curso, ésta se realizó, según el acta precedente, con la concurrencia de la defensa del encausado GARCÍA IRIARTE, doctor Marco Ricra Allende.

**SEXTO.** Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los

términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia pública de lectura de la sentencia el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **infracción de precepto material**, estriba en determinar si la acción penal o el delito ya prescribió. Específicamente corresponde precisar la vigencia, aplicación y alcances del artículo 339, apartado 1, del CPP.

**SEGUNDO.** Que, a los efectos de absolver el grado, es de tener presente los siguientes hechos procesales relevantes:

1. El delito de estelionato se cometió el dos de mayo de dos mil catorce.
2. La disposición de formalización de la investigación preparatoria se dictó el siete de octubre de dos mil diecinueve, y las actuaciones de investigación con el concurso del Ministerio Público se iniciaron el diez de agosto de dos mil quince.
3. El delito de estelionato está sancionado, en su extremo máximo, con seis años de pena privativa de libertad (ex artículo 197 del Código Penal). Luego, en caso de interrupción del plazo de prescripción de la acción penal –por las actuaciones de impulso investigativo–, es de aplicación de la concordancia de los artículos 80 y 83 del Código Penal, por lo que ésta prescribe, en este delito, a los seis años de su comisión.
4. El CPP entró en vigencia en el Distrito Judicial de Lima Norte el uno de julio de dos mil dieciocho [vid.: Decreto Supremo 015-2017-JUS, de treinta de junio de dos mil diecisiete, y Resolución Administrativa 153-2018-CE-PJ, de veintitrés de junio de dos mil dieciocho].

**TERCERO.** Que el Tribunal Superior estimó que las reglas de prescripción son de naturaleza procesal y, a partir de este entendimiento, consideró aplicable el artículo 339, apartado 1, del CPP. La posición asumida por este Tribunal Supremo es sustancialmente distinta. No es relevante para definir la naturaleza sustantiva o procesal de una determinada disposición legal el cuerpo legislativo en que esté inserta. La prescripción es una institución de Derecho penal material o sustantivo porque define el alcance de la aplicación de la ley penal. No responde al ámbito de las estructuras procesales de la acción persecutoria [STCE 152/1997, de 9 de mayo]. La prescripción está en función al tiempo transcurrido, el cual tiene una importancia trascendental en la **necesidad de pena**, de suerte que el legislador considera que pasado un lapso de tiempo determinado el hecho pierde su relevancia punitiva –se transforma en historia, borra los efectos de la infracción punible, la pena ya no cumple sus fines [STSE 312/2005, de 9 de marzo]– y, por tanto, el Estado pierde su posibilidad de sancionarlo e, incluso, de perseguirlo. Así se tiene expuesto en

**RECURSO CASACIÓN N.º 339-2022/LIMA NORTE**

la Sentencia Casatoria 666-2018/Callao, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, Fundamentos Jurídicos 2º y 3º.

∞ Cabe aclarar que el Acuerdo Plenario 3-2012-CJ/116, de veintiséis de marzo de dos mil doce, Fundamentos Jurídicos 6º al 11º, no se pronunció expresamente por la naturaleza procesal de la suspensión de la prescripción. Asimismo, el anterior Acuerdo Plenario 1-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, Fundamentos Jurídicos 12º al 18º y 23º al 32º, tampoco definieron si la prescripción es una institución material o procesal. Luego, esta Ejecutoria no se opone a lo que en ambas ocasiones se decidió.

**CUARTO.** Que, en consecuencia, el artículo 339, apartado 1, del CPP, por tratarse de un precepto material o sustantivo tiene como factor de aplicación el principio *tempus delicti comissi*. No puede aplicarse a hechos ocurridos antes de su entrada en vigor: el uno de julio de dos mil dieciocho. En el presente caso, el delito acusado se habría cometido el dos de mayo de dos mil catorce; esto es, antes del indicado precepto que suspende el plazo de prescripción de la acción penal o del delito. Conforme al artículo 6 del Código Penal y, antes, al artículo 103 de la Constitución, el citado artículo 339, apartado 1, del CPP no puede aplicarse retroactivamente, más aún si perjudica al reo al extender el plazo de prescripción con motivo de imponer la suspensión del plazo.

**QUINTO.** Que, en suma, el Tribunal Superior aplicó retroactivamente un precepto penal material, al que le dio un alcance procesal que no tiene. Debe, entonces, ampararse el recurso de casación y dictar una sentencia rescindente y rescisoria, en tanto en cuanto no se requiere para la dilucidación del caso un nuevo debate, como autoriza el artículo 433, apartado 1, del CPP. La acción penal prescribió el dos de mayo de dos mil veinte.

**SEXTO.** Que, ahora bien, la defensa en el acto de la audiencia de casación informó que el Tribunal Superior de Lima Norte declaró la prescripción de la acción penal. En efecto, solicitada la sentencia a la Corte Superior de Lima Norte ésta es de fecha catorce de abril de dos mil veintitrés y, de oficio, declaró extinguida por prescripción de la acción penal, a la vez que fijó una reparación civil. Siendo así, se ha producido sustracción de la materia, por lo que es de aplicación el artículo 321, inciso 1, del Código Procesal Civil.

## **DECISIÓN**

Por estas razones: **I. Declararon SIN OBJETO**, por sustracción de la materia, pronunciarse respecto del recurso de casación, por la causal de **infracción de precepto material**, interpuesto por el encausado LUIS ENRIQUE GARCÍA IRIARTE contra el auto de vista de fojas ciento treinta y ocho, de diecinueve

de enero de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ochenta y cuatro, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de estelionato en agravio de Elmer Manolo Santos Vizarres, Bizaela Flor Santos Vizarres, Gelacio Quinteros Coronado, Iliana Reyna Villafuerte Aldave, Mateo Teodoro Roque Oroya y Gracilda Vila Artesano. En consecuencia, **ARCHIVARON** lo actuado definitivamente y **ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **II. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Zamora Barboza por vacaciones del señor Luján Túpez. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

ZAMORA BARBOZA

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/YLPR